



Proceso : VERBAL SUMARIO - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado : 680014003004-2021-00660-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez informando que la demandante subsana en tiempo la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales para el caso que nos ocupa, tenemos que, la parte actora **ALEXIS GOMEZ PARRA** -arrendador- pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO y ARELIS PACHECO GOMEZ** –arrendatarios- respecto del bien inmueble Local ubicado en la calle 53 No. 17 -23 del barrio Guacamaya o la Concordia del municipio de Bucaramanga, invocando como causal de incumplimiento del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2021.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 384 del C.G. del P., con observancia en el artículo 390 ibidem se admitirá iniciar el trámite del proceso invocado. Imprimase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **ALEXIS GOMEZ PARRA CC.5.559.299** contra **LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO CC. 13.715.680 y ARELIS PACHECO GOMEZ CC. 37.728.780**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, advirtiendo que, para poder ser oído, deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041004, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: **PREVENIR** a la parte demandante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.



SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar atinente al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que la misma no se halla contemplada en el artículo 590 del C.G.P que regula lo atinente a medidas cautelares en procesos declarativos; sino que al contrario, es una medida propia para los procesos ejecutivos tal cual lo establece el artículo 466 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del artículo 593 ibídem, para lo cual se requiere a la parte actora adecue su petitum.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA VERA GÓMEZ CC. 37.721.903 portadora de la tarjeta profesional número 222.764 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

/MACR

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>198</u>, hoy <u>29 de noviembre de 2021</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9622450416b9bcf6de2e1c4de359e828177c1fe3da284d1fc79dfc07cf846c**
Documento generado en 26/11/2021 05:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>